



Barranquilla, 18 de agosto de 2022

Señora Juez, presento a su despacho, la solicitud de incidente de desacato presentada por el señor MARIO ENRIQUE CASTILLO ZABALETA contra COLPENSIONES –Rad. # 080013105007-2022-106. Sírvasse proveer.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 18 de agosto de 2022

Constatado al anterior informe secretarial, se tiene que el señor MARIO ENRIQUE CASTILLO ZABALETA, promovió incidente asegurando que la accionada no ha cumplido el fallo de tutela.

El inconformismo de la parte actora tiene que ver con la decisión adoptada por este despacho en sentencia de fecha 4 de mayo de 2022, a través de la cual se ordenó:

“TUTELAR los derechos fundamentales de petición y de acceso a la seguridad social en pensiones del señor Mario Enrique Castillo Zabaleta en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, se ordena que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a responder de fondo y de manera concreta, según las pruebas que aportó el accionante, el derecho de petición que les fue radicado el 21 de diciembre de 2021. En caso de haber emitido la respuesta requerida frente a la solicitud de corrección de historia laboral radicada por el actor el 21 de diciembre de 2021 y por la DEIP De Barranquilla ante Colpensiones el 16 de marzo de 2022, informar de manera inmediata a este despacho y con destino a este trámite constitucional”.

Con respecto al trámite de la solicitud de incidente de desacato, el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 indica:

"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior bona que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. Entodo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."



En el mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998, se refirió al procedimiento que se debe seguir para el trámite de los incidentes:

"Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro: a. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento. b. si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior, c. en el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho. Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). 75- atándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

Ahora, como en este caso, en contra de la entidad accionada, la accionante demanda el cumplimiento del fallo, se procederá por el despacho a requerir al (la) director y/o representante legal de la entidad COLPENSIONES a fin de que indique si acató el fallo de tutela, respecto si ya dio respuesta de fondo la petición radicada por la accionante.

Del mismo modo se requerirá al director y/o representante legal de dicha entidad, para que informe al despacho el nombre de la persona en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela y en tal sentido indique, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado, cargo que desempeña. Lo anterior so pena de tenerlo (a) como directo (a) responsable. En el mismo sentido deberá indicar quién es el superior del funcionario encargado de cumplir el fallo o bajo las órdenes de quien actúa.

Se le deberá advertir finalmente al director y/o representante legal de la COLPENSIONES P que de acuerdo con lo indicado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción implica arresto de hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

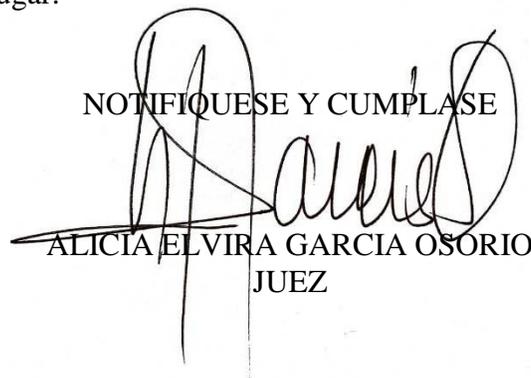
RESUELVE

Primero. Requerir al director y/o representante legal de COLPENSIONES, para que indique si acató el fallo proferido por este despacho donde se resolvió *“TUTELAR los derechos fundamentales de petición y de acceso a la seguridad social en pensiones del señor Mario Enrique Castillo Zabaleta en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, se ordena que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a responder de fondo y de manera concreta, según las pruebas que aportó el accionante, el derecho de petición que les fue radicado el 21 de diciembre de 2021. En caso de haber emitido la respuesta requerida frente a la solicitud de corrección de historia laboral radicada por el actor el 21 de diciembre de 2021 y por la DEIP De Barranquilla ante Colpensiones el 16 de marzo de 2022, informar de manera inmediata a este despacho y con destino a este trámite constitucional. Se le concede el término de dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. La información podrá ser remitida al correo electrónico lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Segundo: Requerir al director y/o representante legal de COLPENSIONES, para que informe al despacho el nombre de la persona en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela y en tal sentido indique, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado, cargo que desempeña. Lo anterior so pena de tenerlo (a) como directo (a) responsable. En el mismo sentido deberán indicar quiénes el superior del funcionario encargado de cumplir el fallo o bajo las órdenes de quien actúa. Se le concede el término de Dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. La información podrá ser remitida al correo electrónico lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Advertir al director y/o representante legal de COLPENSIONES, que de acuerdo con lo indicado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción implica arresto de hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 19 agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°134
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo

